

Foja: 79

Setenta y Nueve

Concepción, treinta de abril de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 20 comparece Luis Alejandro Arteaga Sepúlveda, abogado, defensor penal penitenciario, domiciliado para estos efectos en calle Ainavillo N° 704, Concepción, a favor del condenado [REDACTED], interno del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio, ubicado en Camino a Penco N° 450 B, Concepción, interpone amparo en contra de Gendarmería de Chile, representada por el Director Regional del Bio Bio, coronel Pablo Toro Fernández, domiciliado en calle Barros Arana N° 1019, de Concepción.

Expone, que el día 8 de abril de 2015, en circunstancias que se encontraba en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bio Bio realizando entrevistas de internos, tomó conocimiento de la situación del interno [REDACTED], quien denunció haber sido víctima de maltrato físico de parte de algunos funcionarios de Gendarmería de Chile. Dicho maltrato ha consistido en la golpiza de que fue víctima el día 3 de abril de 2015, producto de la cual resultó con su brazo derecho fracturado y probablemente también el izquierdo, y con lesiones en distintas partes de su cuerpo.

Indica, que el interno relató que se encontraba en huelga de hambre líquida desde el día 30 de marzo del presente año con el objeto de obtener su traslado a otra Unidad Penal; y que el día 2 de abril de 2015, aproximadamente a las 9:30 horas, funcionarios del módulo 52, entre los que identifica al cabo Queipo, lo habrían sacado de dicho módulo llevándolo a la Guardia Interna con el pretexto de que estaba generando problemas y con el objeto de persuadirlo para que depusiera la huelga de hambre, ante la negativa, se le mantuvo junto a otros huelguistas hasta aproximadamente las 14:00 horas en una celda de la Guardia Interna, siendo posteriormente ingresado al módulo 44. Estando en dicho módulo, aproximadamente a las 17:00 horas del día 3 de abril de 2015, funcionarios de Gendarmería de Chile no le permitieron ingresar a su pieza o celda llevándolo a "la pecera"(sic) sector que no cuenta con cámaras de vigilancia, lugar donde fue golpeado, sacándolo luego de dicho lugar para conducirlo al módulo 90, llevándolo por el pasillo exterior, instantes en los cuales a la altura de los módulos 45 y 46 comienza a ser agredido por varios funcionarios, uno de los cuales, manteniéndolo esposado le dobló los dedos, manos y brazos hasta fracturarle sus extremidades superiores, recibiendo además golpes de pie y puño en distintas partes de su cuerpo; luego dice que fue ingresado a la celda de goma(sic), la que estaba mojada y sin colchón ni cobertores para dormir, aproximadamente a las 23:00 horas del mismo día 3 de abril, ingresaron a la celda cerca de 8 funcionarios quienes nuevamente lo agredieron con golpes de pie, puño y palos, no obstante estar ya lesionado.

Hace presente que el interno anteriormente había sido sancionado por supuestas faltas cometidas el día 3 de abril a la misma hora en que éste relata que fue agredido, porque

"se encontraba propinando golpes a las paredes y puerta de su celda acolchada, vociferando a los demás internos e incentivándolos a generar un desórdenes.

Agrega, que el día 4 de abril fue nuevamente sancionado, supuestamente por causar daños a la propiedad fiscal, constatándole lesiones consistentes en "contusión periorbitaria (equimosis), tórax posterior contusiones (equimosis), herida cortante auto infringida (sic), equimosis + contusión", lesiones aparentemente antiguas pero de las que no se dio cuenta en las anteriores resoluciones de castigo.

Asegura que no se le dio la debida atención médica al interno sino hasta el día martes 7 de abril, cuando le tomaron radiografías y le enyesaron su brazo derecho, por fractura en muñeca derecha y dorsalgia aguda, y no se le han brindado las condiciones para una adecuada recuperación y tratamiento de sus lesiones.

Manifiesta que se le obligó a declarar que había tenido un accidente y recién el día 10 de abril de 2015, se le tomó una nueva declaración, sin embargo, al terminar su declaración un funcionario lo amenazó por la denuncia. Además, ha sido víctima de constantes presiones y amenazas de ser trasladado a penales del sur del país.

Señala que los actos efectuados por Gendarmería, no sólo son ilegales sino que además pueden ser constitutivos de los delitos de apremios ilegítimos y abusos contra particulares, tipificados y sancionados en los artículos 150 letra A y 255 del Código Penal, y evidencian un trato inhumano, cruel y degradante para el interno.

Refiere que a pesar de ser calificado como un interno de "mediano compromiso delictual" se le mantiene en el módulo 44, el cual está destinado a internos con "alto compromiso delictual", donde pueden darse situaciones problemáticas que lo ponen en riesgo, considerando que tiene sus extremidades superiores lesionadas, lo que afecta su derecho a la seguridad individual.

Manifiesta que Gendarmería de Chile no ha cumplido con los deberes y principios a que está obligada como servicio público encargado de la ejecución de las condenas, vulnerando la seguridad individual del condenado al mantener su privación de libertad en los términos y condiciones en que se está dando.

Solicita que se acoja la presente acción declarando la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política, adoptándose todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho ordenando a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas. Asimismo, disponer el traslado del amparado a la Unidad Penal de Iquique, Arica o a otra cercana a su lugar de residencia, considerando su seguridad personal.

Desde fojas 1 a 19 rolan documentos acompañados por el recurrente.

A fojas 47 Julia Lorena Frías Monleón, abogada, domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N° 832 Providencia, Santiago, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se hace

parte y adhiere al recurso de amparo de fojas 20, en conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 20.405, que transcribe.

A fojas 40 rola documento acompañado por la abogada Fries.

A fojas 49 Jorge Reyes Rioseco, Coronel de Gendarmería de Chile, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario BIO-BIO, domiciliado para estos efectos en camino a Penco N° 450 - B de Concepción, informa que [REDACTED], es un interno condenado que se encuentra habitando el modulo N° 44 de Alta Seguridad, cumpliendo condena de 541 días por el delito de apropiación indebida, más 8 años por el delito de robo con homicidio y tiene fecha de inicio de condena el 03.02.2012, fecha de tiempo mínimo el 30.05.2018, en tanto que la fecha de término de su condena es el 28.07.2021. Registra una calificación como de Alto Compromiso Delictual, con 128,8 puntos y reiteradas faltas al régimen interno por lo cual se encuentra calificado en el bimestre de Septiembre-Octubre con Mala Conducta. Asimismo, presenta un alto índice de refractariedad en el cumplimiento de las normas que rigen los Establecimientos Penitenciarios, por lo que cuenta con reiteradas sanciones disciplinarias.

Señala que el amparado fue trasladado desde el C.P. de Rancagua mediante Resolución Exenta N°1127 de fecha 02 de Febrero de 2015, por razones estrictas de seguridad y resguardo físico, psicológico, emocional del interno.

Expone, que los actos descritos por el amparado se alejan de toda realidad y veracidad, por cuanto, el 01 de Abril del año en curso, mediante Parte Interno N° 580, el Jefe de Régimen Interno dio cuenta de la falta cometida por el amparado al entorpecer y poner en riesgo la integridad y seguridad del establecimiento al auto inferirse heridas cortantes como medida de presión a la autoridad penitenciaria, por la falta de respuesta a la solicitud de traslado que requiriera al momento de iniciar la Huelga. Al ser trasladado desde el módulo N° 52 hasta el sector de Guardia Interna para la toma de declaración por su conducta refractaria, éste incita a la población penal a iniciar huelga de hambre masiva en contra del actuar del personal de Gendarmería, debiendo el personal hacer uso de la fuerza para reducirlo.

El 03 de Abril de 2015 , mediante Parte Interno N° 591, se da cuenta que siendo aproximadamente las 17:00 horas se procedía a efectuar el procedimiento de encierro de la población penal y [REDACTED] se negó a ser ingresado a su celda, haciendo caso omiso a la orden impartida por personal de servicio, lo que originó que el personal de servicio procediera a reducirlo y desalojarlo de la dependencia y derivarlo hasta la Unidad de Salud a fin de constatar lesiones y posteriormente fue derivado hasta el modulo N° 91 por 24 horas a espera de una mejor resolución de esta Jefatura de Unidad.

Que mediante Parte Interno N° 592, se dio cuenta que se sorprendió al interno Lizana Guerrero golpeando la puerta y paredes de la celda acolchada, mientras incitaba al resto de la población penal que se hallaba recluida en esa dependencia, a generar desordenes.

Mediante Parte interno 640 de 10 de abril en curso el Jefe de la Guardia interna le comunicó que el recluso [REDACTED] habría sido víctima de diversas agresiones por parte del personal de Gendarmería. De lo anterior se dio cuenta al Ministerio Público de Concepción

mediante denuncia N° 90 de 10 del presente mes y fue derivado a la Unidad de Salud para la constatación de lesiones.

Sostiene que la acción del interno tiene por finalidad obtener su traslado al norte del país, por lo que Gendarmería ha debido hacer uso de la fuerza racional para reducirlo y evitar su conducta refractaria así como impedir que se auto infiera nuevas heridas.

Asegura que no existen filmaciones en relación a los hechos.

Concluye, que no han existido, situaciones en que se haya visto vulnerada y menos aún violentada la condición física o psíquica del interno [REDACTED] por lo que solicita el rechazo del recurso, con expresa condenación en costas del recurrente.

A fojas 60 se ordenó guardar en custodia la documentación acompañada por el Alcaide del Centro Penitenciario Bio Bio.

A fojas 61 rola informe del Director Regional de Gendarmería de Chile, quien se refiere a los hechos en términos similares a los del Alcaide del Centro Penitenciario Bio Bio y añade que a raíz de lo sucedido se dispuso la realización de una investigación interna el 11 del presente mes. Además, un sumario administrativo mediante Resolución Exenta 1739/2015 a fin de determinar la eventual responsabilidad del personal. Y se efectuó denuncia al Ministerio Público el 10 de abril en curso.

A fojas 67 se ordenó guardar en custodia la documentación acompañada por el Director Regional de Gendarmería de Chile.

A fojas 69 informa Octavio Stuardo Mellado, Fiscal adjunto, Jefe de la Fiscalía Local de Concepción, quien expresa que ingresó el 13 del mes en curso, a ese organismo Parte N°90 de 10/04/15 de Gendarmería de Chile, originando causa RUC 1500374378-8, por el delito de tormentos y apremios ilegítimos, en favor de [REDACTED] la que fue asignada al fiscal Nelson Viguera quien dispuso las primeras diligencias.

A fojas 75 Juan Zuchel Matamala, médico legista del Servicio Médico Legal de Concepción, informa que [REDACTED] tiene 32 años de edad, soltero, presenta un tatuaje en el antebrazo izquierdo y numerosas cicatrices de heridas cortantes superficiales antiguas, no consume bebidas alcohólicas, tabaquismo positivo y medicado actualmente con Ciclobenzaprina, Metamizol y Enalapril.

Indica que de acuerdo a los antecedentes que se manejan, el 3 de Abril del 2015, denunció haber recibido maltrato físico, golpes de pies, puños y palos de parte de algunos funcionarios de Gendarmería, provocándole las siguientes consecuencias: policontusiones y fracturas de ambos antebrazos.

Se realizó examen físico que constató que deambula con facilidad y que tiene extremidad superior derecha inmovilizada con yeso antebraquio-palmar asociado a férula digital en 5o dedo, para contener fracturas. Extremidad superior izquierda, con aumento de volumen doloroso a la palpación a nivel de muñeca. Presenta importante impotencia funcional

a la movilización y al revisar la ficha proporcionada por el Dr. Rubén Barrera, traumatólogo de dicho penal, se constata que también que existe fractura en esta extremidad.

Concluye, que las lesiones del amparado son compatibles con la agresión que denuncia y de carácter graves con más o menos 90 días de discapacidad, salvo complicaciones y/o secuelas. En su opinión se debiera inmovilizar su extremidad superior izquierda por lo menos con material ortésico ya que no se autoriza el uso de vendaje elasticado en el Penal.

A fojas 77 se ordenó traer los autos en relación

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Asimismo, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Que, en el caso de que se trata, el recurrente manifiesta, en síntesis, que el interno del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio, [REDACTED] quien se encuentra en huelga de hambre líquida desde el 30 de marzo último, con el objeto de obtener su traslado a otra Unidad Penal, el día 3 del mes en curso, funcionarios del Penal no le permitieron ingresar a su pieza, trasladándolo a la pecera (sic) sector que no cuenta con cámaras de vigilancia, donde fue agredido por varios de ellos a los que identifica como García, Benjamín Aburto y León uno de los cuales manteniéndolo esposado le dobló los dedos, las manos y los brazos hasta fracturarle sus extremidades superiores. Luego fue conducido al módulo 90 e ingresado a la celda de goma (sic) que estaba mojada hasta aproximadamente, las 23:00 horas en que ingresaron 8 funcionarios que lo volvieron a golpear con puños, pies y palos.

Que sólo recibió atención médica el 7 de abril en curso, en que le tomaron radiografías y le enyesaron el brazo derecho, prescribiéndosele reposo el 8 y el 15 del presente mes por fractura en muñeca derecha, dorsalgia aguda.

Que el 10 de abril -dice el recurrente-, ingresó junto a la asistente social de la defensoría Mariela Leal Chaur al Penal y le tomaron fotografías al interno las que adjunta al recurso.

Pide a esta Corte, se declare la ilegalidad de los malos tratos o castigos físicos se declaren infringidos los derechos contemplados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, poniendo fin a los actos ilegales. Se instruya a Gendarmería que practique las investigaciones y sumarios correspondientes para dilucidar las responsabilidades administrativas remitiéndose a la Corte copia de las mismas; se informe acerca de las medidas adoptadas para evitar este tipo de hechos.

Asimismo, pide se ordene el traslado de [REDACTED] al Penal de Iquique o Arica o cerca de su residencia (no la menciona).

Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

3.- Que, por su parte, tanto el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio como el Director Regional de Gendarmería han expresado que el interno [REDACTED] se encuentra cumpliendo las penas de 8 años y 541 días por robo con homicidio y apropiación indebida, teniendo fecha de término 28 de julio de 2012.

Que ha sido calificado técnicamente como de Alto Compromiso Delictual demostrando mala conducta. Que desea ser trasladado hasta el Penal de Arica y que el 1° del mes en curso se auto infirió una herida cortante en el costado derecho del abdomen.

Que el referido Lizana llegó trasladado desde el Penal de Rancagua, por razones estrictas de seguridad y resguardo físico, psicológico y emocional del interno, lugar donde se negó a ingresar a la totalidad de los módulos, siendo constantemente desalojado de los módulos, recibiendo amenazas de muerte.

En relación a lo ocurrido el 3 de abril del presente, siendo las 17:00 horas se negó a ingresar a su celda, amenazando con "cortarse" (sic), como opuso resistencia fue trasladado a la Unidad de Salud donde le constataron eritemas; luego fue trasladado a la celda acolchada donde continuó gritando incitando al desorden, nuevamente fue llevado a la Unidad de Salud que constató eritema y herida abrasiva; finalmente el 4 de abril fue llevado de nuevo a la Unidad de Salud donde se le constataron equimosis, posible fractura en EESS D°, lo que se denunció a la Fiscalía Local de Concepción que investiga los hechos.

Aseguraron que ante la conducta refractaria del interno el personal de servicio reaccionó oportunamente para mantener tanto la integridad física del mismo, como la seguridad del Penal.

4.- Que de acuerdo a los documentos acompañados por el recurrente, a saber: Informe médico de la Unidad de Salud del Penal (fojas 2) fechado 08/04/15 el médico Juan Godoy Lobos constató que [REDACTED] presentaba fractura muñeca derecha. Reposo en celda 8, 9 y 10 de abril de 2015; Informe del mismo médico de 15-04-15 relativo al interno Lizana quien presenta Dolor agudo. Reposo en celda 15- 16 -17 abril 2015. De las fotografías tomadas por el recurrente al interno que rolan desde fojas 10 hasta fojas 18; y del informe elaborado por el Dr. Juan Zuchel Matamala perteneciente al Servicio Médico Legal de esta ciudad, quien examinó al interno Lizana el día 24 de abril de 2015 en la cárcel concesionada, constatando, que éste presentaba extremidad superior derecha inmovilizada con yeso ante braqui-palmar asociado a férula digital en 5° dedo para contener fracturas antes mencionadas. Extremidad izquierda, con aumento de volumen doloroso a la palpación a nivel de muñeca. Luego de examinada la ficha proporcionada por el Dr. Rubén Barrera traumatólogo del Penal, constató que también existe fractura en esta extremidad. Las que considera compatibles con la agresión que denuncia de carácter grave, con más o menos 90 días de discapacidad, salvo complicaciones o secuelas.

5.- Que, con los antecedentes señalados en el motivo precedente se encuentra acreditado que el día 24 de abril en curso, el interno del Penal Bío Bio de esta ciudad, [REDACTED],

quien se encuentra cumpliendo condenas en dicho recinto penitenciario, presenta fracturas en sus extremidades superiores.

6.- Que, no obstante las alegaciones de Gendarmería de Chile en torno a la conducta refractaria sostenida por el interno ██████ durante su estadía en el Penal Bío Bio, así como la huelga de hambre seca que inició, como una manera de presionar a las autoridades para que dispongan su traslado hasta el Penal de Arica o Iquique, es lo cierto, que dichas circunstancias no eximen de responsabilidad a la Institución bajo cuya custodia se encuentra el referido condenado, mientras dure el cumplimiento de las penas que le fueron impuestas.

En efecto así lo ordena el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, fijada por DL 2859 de 15 de septiembre de 1979 que dispone textualmente: “Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad, atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”.

Igualmente el artículo 15 del texto legal antes citado, dispone perentoriamente: “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las Leyes y reglamentos vigentes.”

Tales obligaciones se encuentran refrendadas en el DS 518 de 21 de agosto de 1998 del mismo Ministerio, que aprobó el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. El artículo 1° de dicho cuerpo normativo expresa: “La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá por fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.”

Y el artículo 6 del mismo Reglamento manda obligatoriamente: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.”

7.- Que, de las normas recién transcritas se infiere claramente que Gendarmería de Chile es un servicio público del Estado a quien representa -en dicho contexto- y como tal, es garante de la seguridad de todas las personas que se encuentran bajo su custodia.

8.- Que, la normativa antes citada es consistente con los tratados suscritos y ratificados por Chile, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que en su artículo 7° establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. En el artículo 10 N°1 se afirma “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

9.- Que, de este modo, la sola circunstancia que el condenado ██████ se encuentre con sus extremidades superiores fracturadas al interior del Centro Penal Bio Bio implica que Gendarmería de Chile faltó a su deber de cuidado y atención del referido interno y obligan a

adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

En efecto, de la información proporcionada tanto por el Alcaide del Penal, como por el Director Regional de Gendarmería, se infiere, que no obstante conocer el alto grado de peligrosidad del sentenciado, los antecedentes que motivaron su traslado desde el Penal de Rancagua hasta Concepción, Gendarmería no preparó anticipadamente el procedimiento a seguir en el evento que el señalado [REDACTED] no acatara voluntariamente las instrucciones que debía respetar al interior del Penal.

10.- Que mención aparte merece la circunstancia que no existan testimonios fílmicos de lo acontecido al interior del Penal, el día 3 de abril en curso, y que ello se deba a razones de capacidad del disco duro y matriz del sistema de CC.TV de acuerdo a lo informado por el jefe de dicha Unidad, mediante oficio 48 de 17 de abril de 2015. Tal hecho denota, igualmente, una falta del deber de cuidado y atención de la autoridad recurrida, para configurar un medio de prueba que esclarecería las circunstancias en que ocurrieron los hechos que afectaron directamente a [REDACTED] así como el correcto proceder de los funcionarios a cargo del procedimiento.

11.- Que, igualmente, la circunstancia que los hechos hayan ocurrido el día 3 del presente mes y tan sólo el día 7 se le hubiese proporcionado la atención médica adecuada a la gravedad de las lesiones que presentaba el interno [REDACTED], permiten inferir que la autoridad recurrida no proporcionó un trato digno de ser humano, ni obró diligentemente toda vez que le brindó en forma tardía el tratamiento médico necesario para su restablecimiento.

12.- Que, en consecuencia, los hechos que culminaron con las lesiones graves sufridas por [REDACTED] descritas por el Servicio Médico Legal de esta ciudad, atentan contra su seguridad individual, la que se encuentra garantizada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, lo que lleva a acoger el presente recurso de amparo a favor del sentenciado recién señalado.

13.- Que respecto del sumario administrativo y la denuncia pedidas por el recurrente, no se emitirá pronunciamiento en atención a que conforme lo informado por el Director Regional de Gendarmería ya se dispuso la instrucción de dicho sumario y por otra parte el señor Fiscal Jefe del Ministerio Público Local, señaló que ya se recibió la denuncia por estos hechos y la investigación está a cargo del Fiscal señor Viguera.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara: Que se acoge el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 20, a favor de [REDACTED], solo en cuanto, se resuelve que;

a) El Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio deberá disponer el traslado inmediato del señalado interno hasta el Hospital Traumatológico de Concepción, con las debidas medidas de resguardo y seguridad, con el objeto que se le proporcione una atención médica íntegra y oportuna, debiendo presentar en dicho establecimiento, copia del informe emitido por el Servicio Médico Legal de esta ciudad, que rola a fojas 75 de estos autos.

b) El Director Regional de Gendarmería deberá adoptar las medidas adecuadas, conforme a sus facultades, para no seguir dilatando la resolución que decida acerca de la petición de traslado formulada por [REDACTED].

c) Los funcionarios de Gendarmería de Chile, a cargo del interno [REDACTED] deberán cautelar su integridad física, otorgándole un trato digno, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República, Leyes y Reglamentos que rigen su actuar, así como los Tratados Internacionales ratificados por Chile, sobre la materia.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese con su custodia.

Redactó la Ministro Valentina Salvo Oviedo.

Rol N° 73 -2015.- Recurso de Amparo.

Sra. Toloza

Sra. Salvo

Sr. Ortega

Pronunciada por los Ministros de la QUINTA SALA Sra. Vivian Toloza Fernández, Sra. Valentina Salvo Oviedo y el abogado integrante Sr. Waldo Ortega Jarpa.

Indra Yáñez Fernández

Secretaria Subrogante

En Concepción a treinta de abril de dos mil quince, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Indra Yáñez Fernández

Secretaria Subrogante